

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 9 de enero de 1990 en el asunto C-337/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunale Civile de Genova): Società Agricola Fattoria Alimentare SpA contra Amministrazione delle Finanze dello Stato ⁽¹⁾

(Validez de un Reglamento — Retroactividad — Reglamentos (CEE) nºs 49/81 y 57/81)

(90/C 26/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-337/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunale Civile de Genova (Sala Primera) en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Società Agricola Fattoria Alimentare SpA y la Amministrazione delle Finanze dello Stato, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) nº 49/81 de la Comisión, de 1 de enero de 1981, relativo a los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar, durante el periodo de transición, la libre circulación de mercancías en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros ⁽²⁾; y del Reglamento (CEE) nº 57/81 de la Comisión, de 1 de enero de 1981, relativo a las medidas transitorias a adoptar, con motivo de la adhesión de Grecia, respecto a los productos agrícolas ⁽³⁾; el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala; R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado, el 9 de enero de 1990, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones prejudiciales planteadas no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 57/81, relativo a las medidas transitorias a adoptar, con motivo de la adhesión de Grecia, respecto a los intercambios de productos agrícolas, en cuanto prevé el efecto retroactivo del citado Reglamento al 1 de enero de 1981.

⁽¹⁾ DO nº C 334 de 29. 12. 1988, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 4 de 1. 1. 1981, p. 1 — EE 02/07, p. 207.

⁽³⁾ DO nº L 4 de 1. 1. 1981, p. 43.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 10 de enero de 1990

en el asunto C-101/88 (petición de decisión prejudicial del Finanzgericht de Hamburgo): Firma Gebr. Gausepohl contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas ⁽¹⁾

(Restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno)

(90/C 26/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-101/88, Firma Gebr. Gausepohl contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht de Hamburgo destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽²⁾ el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), integrado por los Sres. F. A. Schockweiler, Presidente de Sala; G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado General Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador, ha dictado, el 10 de enero de 1990, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 debe interpretarse en el sentido de que la concesión de la restitución especial está subordinada a la exportación de la cantidad total de los trozos de cuartos traseros sujetos a control. Sin embargo, la circunstancia de que falte una parte ínfima de esta cantidad total no debe bastar, salvo mala fe, para considerar que el resto de la carne no reúne las condiciones de exportación.

⁽¹⁾ DO nº C 116 de 3. 5. 1988, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48 — EE 03/25, p. 306.